



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 407-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 366-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 526-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.*

Lima, 4 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

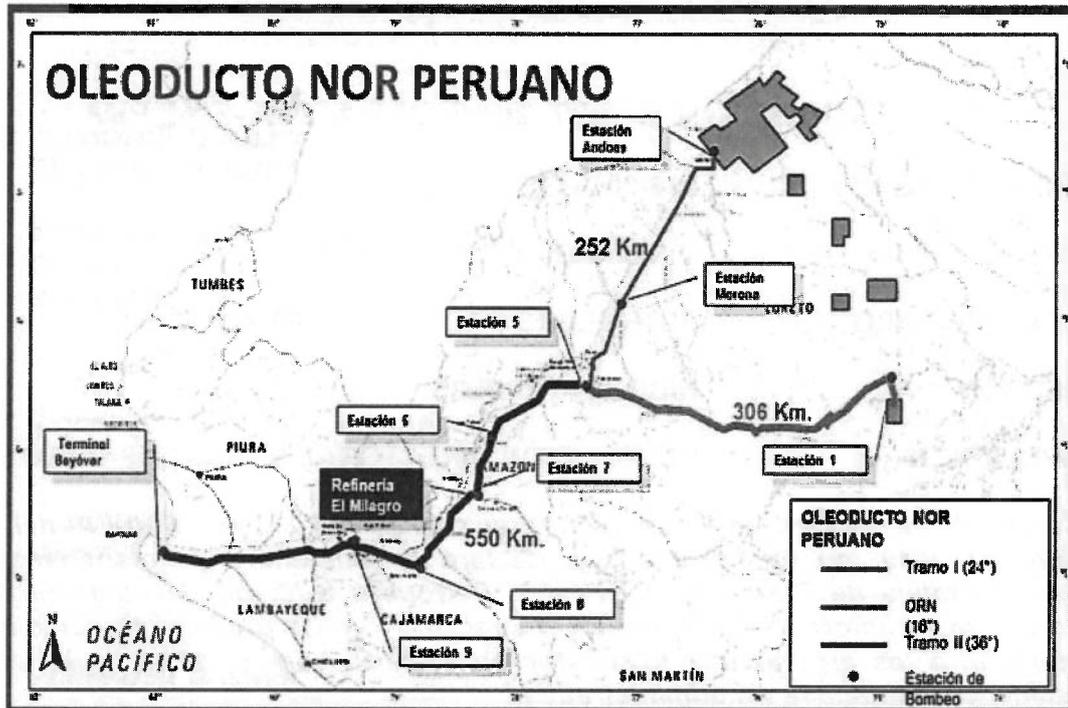
1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**), es una empresa estatal de derecho privado, que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>, tal como se muestra en el Gráfico N° 1, a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (Página 46 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

Gráfico N° 1: Recorrido del ONP y las instalaciones que lo comprende



Fuente y elaboración: Dirección de Supervisión

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>4</sup> (RPAAM), el 19 de junio de

i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez, en el Tramo I y el Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N°s 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

4. Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el ONP fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

1995, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).

3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".

**Del incumplimiento de las medidas preventivas ordenada mediante las Resoluciones Directorales N°s 25-2016-OEFA/DS y 26-2016-OEFA/DS**

4. Durante el año 2017, la Dirección de Supervisión (DS) realizó dos supervisiones especiales en el km 213+992 del Tramo I del ONP, el 22 de mayo de 2017 (**Supervisión Especial 2017-I**) y posteriormente el 8 al 9 de agosto de 2017 (**Supervisión Especial 2017-II**), con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas I y II; detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.

**DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

**TITULO XV**

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H., con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (60) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono.

<sup>5</sup> Folio 2 a 47.

8. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>6</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
9. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
10. De otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 3025-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, esto es hasta el 20 de abril de 2019<sup>9</sup>.
11. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>10</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019<sup>11</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>12</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>6</sup> Folios 71 al 75. Notificada el 20 abril de 2018 (Folio 76).

<sup>7</sup> Folios 77 al 211. Escrito presentado el 17 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Folios 231 al 250. Notificado el 28 de diciembre de 2018 (Folio 251).

<sup>9</sup> Folios 252 al 253.

<sup>10</sup> Folios 260 al 335.

<sup>11</sup> Folios 356 al 379. Notificada el 17 de abril de 2019 (Folio 380).

<sup>12</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1 <sup>13</sup>	Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS (en adelante, <b>medida preventiva I</b> ), toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y	Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ( <b>LSINEFA</b> ) <sup>14</sup> ; artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD ( <b>Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA</b> ) <sup>15</sup> .	Numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD <sup>16</sup> .

<sup>13</sup> Asimismo, en la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI se archivó el procedimiento administrativo en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Ello en el extremo referido a la excedencia del valor óptimo (referencial) para concentraciones TPH, detectado durante la Supervisión Especial 2017-II.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.**

**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento Medidas Administrativas del OEFA Artículo 40.- Infracción administrativa**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Rehabilitación. Ello en el extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.		
2	Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano	Artículo 17° de la LSINEFA; artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.	Numeral 40.2 del artículo 40° del RMA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

12. Mediante escrito del 13 de mayo de 2019<sup>17</sup> y complementado con escrito del 27 de junio de 2019, Petroperú interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI, planteando los siguientes argumentos:

**Sobre la Conducta Infractora N° 1**

- (i) Indicó que la demora en el cumplimiento de la medida preventiva obedece a un caso fortuito o fuerza mayor, por lo corresponde se aplique la eximente responsabilidad, por los siguientes motivos:

**Limpieza**

- (ii) Indicó que, debido a las características propias de la zona de la contingencia, los trabajos de limpieza requirieron mayores esfuerzos, en consecuencia, también el retiro de los residuos sólidos.
- (iii) En esa línea, señaló que el proceso de limpieza y remediación se dividió en zonas. En la Zona A, se realizaron trabajos de prospección (construcción de calicatas); en la Zona C, las características litológicas que se presentaron en el suelo del Aguajal ocasionaron que se desarrolle el proceso de

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>17</sup> Folios 444 al 466.

infiltración y escorrentía del hidrocarburo derramado. Asimismo, la presencia del hidrocarburo en las raíces de los árboles existentes en la zona del aguajal y la dificultad del ingreso de maquinaria en el área del aguajal, ocasionó que los trabajos se realicen manualmente.

- (iv) Asimismo, señaló que se presentaron condiciones climáticas adversas, durante los primeros meses del año 2017, como consecuencia de un fenómeno atípico en el Perú; es así que se produjeron precipitaciones en la zona, incrementándose el nivel de agua en la zona del aguajal.
- (v) Respecto al factor social, el administrado indicó que hubo ausentismo del personal de manera injustificada. Asimismo, indicó que, del 7 al 14 de agosto de 2016, los pobladores de la Comunidad de Barranca realizaron la paralización total de las actividades de limpieza y remediación.

#### Retiro de Residuos

- (vi) En base a dichos imprevistos, el administrado indicó que ello generó un retraso en la disposición de residuos, los cuales se mantuvieron confinados en la zona de manera temporal.
- (vii) Con relación a ello, el administrado indicó que en dicha etapa también se presentaron factores sociales referidos a renegociar con los pobladores el jornal, lo cual demandó un tiempo de aproximadamente tres meses.
- (viii) Asimismo, indicó que los pobladores se opusieron a que la ruta de evacuación para el traslado de los residuos sea por sus terrenos alegando temas de contaminación.
- (ix) Indicó que se generaron retrasos debido a que se tuvieron que realizar diversas reuniones con la Comunidad de Barranca con el objetivo de obtener el permiso de ingreso a la zona. Además, manifestó que el volumen de residuos generados fue mayor a lo estimado, motivo por el cual se necesitó un mayor tiempo para su correcto manejo.
- (x) En los meses de noviembre a diciembre de 2017, los factores climáticos, como las lluvias torrenciales de los días 4, 8, 22, 26, 27 y 28 de noviembre de 2017, originaron que se paralicen las actividades.
- (xi) Respecto a las acciones de reinyección del crudo, indicó que el Osinergmin le solicitó retirar los sectores afectados y realizar los análisis de falla respectivas, lo cual generó residuos.
- (xii) Respecto a las situaciones de contratación, el administrado indicó que, si bien aplicó sus procedimientos de contratación, se tuvo que realizar una serie de reuniones con las autoridades de la Comunidad de Barranca.

## Respecto de la conducta infractora N° 2

(xiii) El administrado indicó que el OEFA no motivó de forma expresa su pronunciamiento, toda vez que, para indicar que no se cumplió con la medida preventiva, tomó como referencia la información contenida en la Resolución Directoral N° 095-2016-DIGESA/SA y en el Reporte Complementario N° 431-04/07/2016/COEN-Indeci (los cuales no le fueron notificados); sin embargo, en dichos documentos no se especifica cuáles fueron los criterios técnicos que permitieron determinar las localidades afectadas por el derrame de petróleo.

13. El 4 de julio de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante esta Sala Especializada<sup>18</sup>. En dicha audiencia, la recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación.

14. Posteriormente, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2019, Petroperú presentó un escrito complementario, en el cual indicó lo siguiente:

(i) Señaló que, pese a solicitar la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva —por factores climáticos adversos, situación social, dificultad de acceso, entre otros—, su solicitud fue denegada.

(ii) Indicó que el OEFA vulneró el principio de razonabilidad, toda vez que no sustentó el motivo por el cual otorgó como plazo dos días para el cumplimiento de la obligación, relacionada a la identificación de las comunidades posiblemente afectadas.

(iii) Asimismo, el administrado señaló que el 23 de mayo de 2017 remitió al OEFA una evaluación socio-ambiental a cargo de la empresa ERM, indicándose que el área de potencial interés se dividió en cuatro (4) zonas.

(iv) Finalmente, indicó que, conforme lo señalado en la audiencia de informe oral, el OEFA no ha establecido de forma clara los criterios por los cuales ha determinado que la Comunidad de San Gabino habría sido afectada por la contingencia, máxime cuando por su ubicación aguas arriba de la del punto de derrame, esta se encontraba fuera del ámbito de influencia.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.

<sup>18</sup> Folio 413.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSINEFA<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

#### del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> LEY N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

#### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> LEY N° 28964

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la LSINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>24</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>25</sup> LEY N° 29325

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la medida preventiva I. Ello en el extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la medida preventiva II.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la medida preventiva I. Ello en el extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado**

30. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación, esta Sala considera pertinente señalar cuál es consecuencia jurídica del incumplimiento de una medida preventiva decretada por la Autoridad Supervisora.

31. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>34</sup>, vigente al momento de las Supervisiones Especiales 2017-I y 2017-II, la DS se encontraba facultada a emitir medidas preventivas. Asimismo, cabe precisar que el mencionado artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; no obstante, esta última incorpora el artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)<sup>35</sup>, en el cual recoge la misma facultad de la DS para emitir medidas preventivas.

<sup>34</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 11.- Definición**

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Norma derogada el 12 de octubre de 2017, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

<sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 03 de febrero de 2017 y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 09 de junio de 2017.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

32. Al respecto, en el artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>36</sup> se establecía que las medidas administrativas constituyen obligaciones ambientales fiscalizables y deben ser cumplidas en el plazo, modo y forma establecidos. En esa misma línea, dicha obligación de cumplimiento de medidas administrativas, posteriormente fue recogida en el numeral 22.2 del artículo 22° de Reglamento de Supervisión<sup>37</sup> modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas administrativas, las cuales forman parte de las obligaciones fiscalizables del administrado.
33. Actualmente, la obligación de cumplimiento de medidas administrativas, en particular respecto a las medidas preventivas, se mantiene en la legislación ambiental, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.2 artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>38</sup>.
34. Asimismo, en el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>39</sup> se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:  
b) Medida preventiva.

Norma vigente al momento de la supervisión, derogada el 17 de febrero de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

<sup>36</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**  
**Artículo 2.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

El mencionado artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

<sup>37</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.**  
**Artículo 22.- Medidas administrativas.**

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

<sup>38</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión** publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

<sup>39</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**  
**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la LSINEFA<sup>40</sup>.

35. De lo expuesto, se colige que, de acreditarse el incumplimiento de una medida preventiva decretada por la Autoridad Supervisora, el administrado incurre en infracción administrativa.
36. En ese contexto, mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS del 27 de junio de 2016, la DS ordenó a Petroperú, como medida preventiva I, realizar inmediatamente las acciones de limpieza y rehabilitación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP, debiendo cumplir con la etapa de limpieza:

Cuadro N° 2: Medida Preventiva I -Resolución Directoral N° 005-2017-OEFA/DS<sup>41</sup>

Medida preventiva I	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento <sup>42</sup>
Ejecutar inmediatamente acciones de limpieza y rehabilitación ambiental en la zona afectada por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016 en el km 213+320 del tramo I del ONP.	<p><b><u>Etapa de Limpieza:</u></b></p> <p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el cronograma de ejecución de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo (agua, suelo y flora) las cuales deberán desarrollarse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Dicho cronograma deberá considerar, como mínimo, las siguientes actividades:</p> <p>I. <u>Confinamiento y Recuperación del petróleo crudo derramado</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Confinamiento del petróleo crudo derramado mediante el uso de barreras o sistemas de contención.</li><li>- Recuperación del petróleo crudo confinado.</li><li>- Recuperación de las emulsiones.</li><li>- Transporte del petróleo crudo recuperado hacia áreas autorizadas.</li><li>- Transporte de emulsiones para su disposición.</li></ul> <p>II. <u>Limpieza de las áreas afectadas</u></p>

<sup>40</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

**Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>41</sup> Mediante la Resolución Subdirectoral N° 539-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 se resolvió que no corresponde el inicio de un PAS contra AMSAC respecto de la medida preventiva detallada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 005-2017-OEFA/DS.

<sup>42</sup> Sobre el particular, la DS señaló el haber considerado, de manera referencial, el plazo propuesto por Petroperú para la limpieza y rehabilitación del área impactada con petróleo crudo el 30 de junio del 2014 en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, ubicado en la localidad de Cuninico, distrito de Uraninas, provincia y departamento de Loreto, conforme al Cronograma de Actividades Ambientales del Plan de Acción 01- Revisión 2.

Medida preventiva I	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento <sup>42</sup>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpieza de las áreas afectadas (agua, suelos y flora) por los derrames de petróleo crudo, mediante la participación de personas organizadas en cuadrillas.</li> <li>- Acondicionamiento del material contaminado utilizado en la limpieza.</li> <li>- Transporte de todo el material contaminado hacia un área autorizada.</li> <li>- Uso de algún sistema de degradación del petróleo crudo sobre el suelo, sedimento o agua, que pudiera suceder producto de la sedimentación del hidrocarburo de fracción pesada.</li> </ul> <p><b>III. Traslado y disposición temporal o final del material contaminado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de requerirse.</li> <li>- Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final de material contaminado.</li> </ul> <p><b><u>Etapa de Rehabilitación:</u></b></p> <p>Dentro de los cuarenta (40) días hábiles que comprende la etapa de limpieza, Petroperú deberá presentar al OEFA un cronograma de ejecución de las actividades de rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo (agua, suelo y flora). Dicho cronograma deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Acciones enfocadas a la rehabilitación del agua, suelo y flora y el detalle de la metodología a usar para la rehabilitación de los componentes ambientales afectados.</li> </ol> <p><b><u>Informe de avance de las Etapas de Limpieza y Rehabilitación:</u></b></p> <p>Cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y que culminan con el cumplimiento del cronograma de la Etapa de Rehabilitación, Petroperú deberá remitir al OEFA un informe detallado (fotografías a color y con coordenadas UTM WGS 84, planos de las zonas limpias y rehabilitadas, entre otros) de las acciones realizadas para la limpieza y los trabajos realizados durante las actividades de rehabilitación.</p> <p>Asimismo, al cabo de tres (3) meses de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA un Informe final con el detalle de las acciones ejecutadas.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS.

37. En base a ello, mediante Carta N° Sole-611-2016<sup>43</sup> del 30 de junio de 2016 el administrado presentó el cronograma de actividades solicitado por la DS:

CRONOGRAMA CONTINGENCIA AMBIENTAL KM. 213+320 DEL OLEODUCTO NOR PERUANO (24.06.2016)													
ITEM	ACTIVIDAD	AVANCE	EJECUCIÓN										
			Jun-16		Jul-16				ago-16				
			S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	
<b>N° 01: CONFINAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PETRÓLEO DERRAMADO</b>													
1	Confinamiento del producto derramado utilizando barreras artesanales de contención.	P		100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
2	Construcción de facilidades (almacén de RR.SS, Tópicos, ambiente de Oficina).	P		25.0	50.0	75.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
3	Recuperación de crudo derramado y/o en emulsión	P		20.0	40.0	60.0	80.0	100.0					
4	Transporte de petróleo recuperado	P						30.0	60.0	85.0	100.0	100.0	100.0
<b>N° 02: LIMPIEZA DE LAS ÁREAS IMPREGNADAS CON HIDROCARBURO</b>													
5	Limpieza de áreas impregnadas con hidrocarburo	P		15	30	45	55	70	82	90.0	95.0	100.0	100.0
6	Acondicionamiento del material impregnado con hidrocarburo utilizado en la limpieza	P		15	30	45	55	70	82	90.0	95.0	100.0	100.0
7	Transporte de todo el material impregnado con hidrocarburo a un Almacén Temporal de Residuos	P		15	30	45	55	70	82	90.0	95.0	100.0	100.0
<b>N° 03: TRASLADO Y DISPOSICIÓN TEMPORAL O FINAL DE MATERIAL IMPREGNADO DE CRUDO</b>													
8	Acondicionamiento de Almacén Temporal	P		30	60	100	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
9	Retiro, traslado y disposición final del material contaminado	P		15	30	45	55	70	82	90.0	95.0	100.0	100.0
<b>N° 04: MONITOREOS AMBIENTALES</b>													
10	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) Inmediatamente ocurrida la contingencia ambiental.	P		100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
11	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) posterior a los trabajos de limpieza y remediación.	P											100.0

Fuente y elaboración: Carta SOLE-611-2016

38. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS del 25 de abril de 2017, la DS ordenó la variación de la medida preventiva impuesta a Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS, en los siguientes extremos:

- (i) Variar la medida preventiva en el extremo referido al plazo concedido para la ejecución de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación que comprende las actividades de: a) confinamiento y recuperación del petróleo derramado; b) limpieza de las áreas afectadas; c) traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo; d) evaluación ambiental; y, e) monitoreos ambientales; debiendo ser culminadas el 30 de abril de 2017.
- (ii) Variar la medida preventiva en el extremo referido al plazo de presentación del cronograma de rehabilitación, debiendo ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de la etapa de limpieza.

39. En ese sentido, Petroperú se encontraba obligado a ejecutar las acciones de limpieza hasta el 30 de abril de 2017, como plazo máximo.

40. Por tanto, al momento de la Supervisión Especial 2017-I y 2017-II, Petroperú debió acreditar que cumplió oportunamente la medida preventiva I.

De los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017-I

41. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017-I, la DS detectó que Petroperú no había culminado con todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Lo observado se constató en el Acta de Supervisión S/N, conforme se muestra a continuación:

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
<i>Teniendo en cuenta los hechos verificados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</i>			
1.	<b>No cumplir con el compromiso del "traslado y disposición temporal o final del material impregnado de crudo" dentro del plazo máximo establecido en el nuevo "Cronograma de limpieza y rehabilitación" remitido mediante documento S/N de fecha 26 de enero de 2017, el cual debió concluirse el 30 de abril de 2017, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental y normativa ambiental.</b>	No	10"

Fuente: Acta de Supervisión<sup>44</sup>.

42. El hallazgo detectado fue complementado con las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4, contenidas en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, las cuales se muestran a continuación:

**Conducta Infractora N° 1**



<sup>44</sup> Página 22 del documento denominado 0021-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_DD\_EXCELSIOR\_20180202114408844 contenido en el CD del folio 11.

<sup>45</sup> Folio 10.



43. En atención a lo antes expuesto, a través del Informe de Supervisión, la DS señaló que Petroperú, no cumplió con el traslado y disposición final de material impregnado de crudo para la limpieza de áreas afectadas, dentro del plazo máximo establecido, es decir, hasta el 30 de abril de 2017.
44. De los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, referida al incumplimiento de la medida preventiva I.

Respecto a lo argumentado por Petroperú en su recurso de apelación

45. En su recurso de apelación y escritos complementarios, Petroperú detalló diversos factores climáticos, sociales, entre otros, los cuales, según indica generaron la demora en el cumplimiento de la medida preventiva I, siendo que, al tratarse de supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, corresponde se le exonere de responsabilidad administrativa en función a la aplicación de eximentes.
46. Al respecto, resulta necesario indicar que el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que exista una norma con rango de ley que disponga la aplicación de responsabilidad objetiva; siendo que, en materia ambiental, conforme al artículo 18° de la LSINEFA<sup>47</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el

<sup>46</sup>

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva<sup>1</sup>

<sup>47</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

47. Razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

48. Sobre el particular, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>48</sup>.

49. Al respecto, el profesor Alejandro Nieto señala que:

"(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)<sup>49</sup> (El subrayado es nuestro).

50. De lo señalado, debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad<sup>50</sup>.

---

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>48</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 11 de enero de 2019. Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

<sup>49</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

<sup>50</sup> Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes

- 1
51. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, constituye una condición de eximente de la responsabilidad administrativa cuando se acredite un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.
52. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
53. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>52</sup>.
54. Siendo ello así, corresponde determinar si los eventos alegados por el recurrente le impidieron cumplir con la medida preventiva I.
55. Ahora bien, conforme a lo señalado, mediante la Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS del 25 de abril de 2017, —a solicitud del administrado— la DS consideró variar la fecha en la cual se debía dar cumplimiento a la etapa de limpieza, estableciendo como nuevo plazo límite para culminar a la referida etapa el 30 de abril de 2017.
56. En efecto, Petroperú mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2017, solicitó la variación del plazo para cumplir con la etapa de limpieza, adjuntando a su solicitud el análisis de los factores determinantes para cumplir con su obligación, en cuyo documento se observa que el plazo máximo propuesto por Petroperú, para dar cumplimiento a la medida correctiva, es hasta fines de abril de 2017:
- 2

---

de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

<sup>51</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

<sup>52</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

**Informe Sustentatorio N° JOPE-0192-2017<sup>53</sup>**

<b>6. RECOMENDACION:</b>	
<p>Por lo antes expuesto, <u>solicitamos la aprobación de la ampliación de plazo hasta fines de abril 2017</u>, para la culminación de las <b>Actividades de Remediación Ambiental</b> ocurrida en el km 213+992 Tramo I del ONP, cuyo cronograma de actividades de remediación se encuentran exentos de eventualidades que impidan su ejecución exacta.</p>	
<b>RECOMENDADO POR:</b>	<b>APROBADO POR:</b>
 <b>Wilson Toledo Lachapelle.</b> Líder Contingencia Ambiental. Km 213+992 Tramo I del ONP	 <b>Dino Valdiviezo Albán.</b> Jefe (i) Operaciones.

57. En base a ello, se tiene que el administrado, al momento de solicitar —en su oportunidad— la ampliación de plazo hasta fines de abril, planteó como circunstancias para el retraso en el cumplimiento del cronograma, los mismos factores externos (técnicos, geográficos, climatológicos y sociales) que alega en su apelación, conforme se observa en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3**

Solicitud de variación de plazo 7 de febrero de 2017)	Apelación a la Resolución Directoral N° 0526-2019-OEFA/DFAI 13 de mayo de 2019)
<p><u>Sobre las acciones de limpieza</u></p> <p>Se identificó que, en la Zona A el hidrocarburo se encontraba infiltrado en suelo entre 3 a 3.5 metros de profundidad, el cual por efecto de la lluvia podría lixiviar y afectar el área circundante.</p> <p>Se identificó que, en la Zona C debido a las características del suelo presente en esta zona, el hidrocarburo se infiltró hasta 80 cm de profundidad, aunado a ello, el hidrocarburo se encuentra retenido en las raíces tubulares de las especies vegetales de la zona.</p> <p>Se presentaron dificultades debido a la que el hidrocarburo se encontraba retenido en raíces profundas, asimismo, se tuvo dificultades para el ingreso de maquinarias, motivo por el cual los</p>	<p><u>Sobre las acciones de limpieza</u></p> <p>Se identificó que, en la Zona A el hidrocarburo se encontraba infiltrado en suelo entre 3 a 3.5 metros de profundidad, el cual por efecto de la lluvia podría lixiviar y afectar el área circundante.</p> <p>Se identificó que, en la Zona C debido a las características del suelo presente en esta zona, el hidrocarburo se infiltró hasta 80 cm de profundidad, aunado a ello, el hidrocarburo se encuentra retenido en las raíces tubulares de las especies vegetales de la zona.</p> <p>Se presentaron dificultades debido a la que el hidrocarburo se encontraba retenido en raíces profundas, asimismo, se tuvo dificultades para el ingreso de maquinarias, motivo por el cual</p>

<sup>53</sup> Folio 450 al 453.

<p>trabajos de limpieza se realizaron manualmente.</p> <p>Durante las actividades de limpieza se presentaron periodos de sequía en los cuales la disponibilidad de agua se encontró limitada. Asimismo, en la época de lluvias el nivel del agua aumente en el aguajal, lo que conlleva a que el área contaminada se incremente.</p> <p>Indicó que durante las acciones de limpieza ocurrieron una serie de manifestaciones sociales que paralizaron las actividades realizadas por el administrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del 7 al 14 de agosto de 2016.</li> <li>• El 2 de noviembre de 2016.</li> <li>• Del 14 y 15 de noviembre de 2016.</li> </ul>	<p>los trabajos de limpieza se realizaron manualmente.</p> <p>Durante las actividades de limpieza se presentaron periodos de sequía en los cuales la disponibilidad de agua se encontró limitada. Asimismo, en la época de lluvias el nivel del agua aumente en el aguajal, lo que conlleva a que el área contaminada se incremente.</p> <p>Indicó que durante las acciones de limpieza ocurrieron una serie de manifestaciones sociales que paralizaron las actividades realizadas por el administrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 30 de junio de 2016.</li> <li>• El 1 de agosto de 2016.</li> <li>• El 7 al 14 de agosto de 2016.</li> <li>• El 2 de noviembre de 2016.</li> </ul>
--	--

Elaboración: TFA

58. En función de ello, este Tribunal estima que el planteamiento formulado por Petroperú —cuyo detalle se recoge en los considerandos previos— no tiene asidero alguno que permita deslindar su responsabilidad administrativa, en función a las siguientes consideraciones:

- i) Aun cuando el apelante refiera la existencia de circunstancias sobrevinientes que presuntamente imposibilitaron el cumplimiento de la medida preventiva impuesta (tales como la paralización por conflictividad social, las condiciones meteorológicas adversas en el sector y otros factores ajenos a las actividades detalladas en su cronograma), del Cuadro N° 3 se advierte que aquellas ya habían sido de conocimiento de aquel con anterioridad al nuevo plazo de cumplimiento fijado por la DFAI, vale decir el 30 de abril de 2017.
- ii) De hecho, Petroperú adujo tales acontecimientos como sustento para la solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento primigeniamente establecido mediante Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS (agosto 2016), siendo que —a través del escrito presentado el 7 de febrero de 2017— informó a la DS la necesidad de prorrogar aquel sobre la base de lo que denominó *factores limitantes que retrasan la ejecución de las acciones de limpieza*; traduciéndose dicho pedido, finalmente, en la emisión de la Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS donde se procede con la variación requerida.
- iii) En ese sentido, como quiera que fue el propio recurrente quien propuso la nueva fecha tentativa sobre la base de una previa valoración técnica de las condiciones en las que ejecutarían las actividades del cronograma propuesto en razón a la medida preventiva, estas no resultan un medio idóneo para justificar un retraso en su cumplimiento.

59. De otro lado, respecto a las ocurrencias de lluvias, que alega el administrado, es necesario indicar que, de la lectura de los reportes presentados por Petroperú, se tienen que las mismas datan de los meses de mayo, junio y julio de 2017, conforme siguiente detalle:

Estación : SAN LORENZO , Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento : LORETO			Provincia : ALTO AMAZONAS			Distrito : BARRANCA			Ir 2017-05 ▼			
Latitud : 4° 49' 46.35"			Longitud : 76° 33' 17.16"			Altitud : 150						
Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Humedo (°c)			Precipitación (mm)		Direccion del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-May-2017	31.6	23.6	23.8	25.8	25.2	23.6	25.6	24.6	0	2.8	C	

Estación : SAN LORENZO , Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento : LORETO			Provincia : ALTO AMAZONAS			Distrito : BARRANCA			Ir 2017-06 ▼			
Latitud : 4° 49' 46.35"			Longitud : 76° 33' 17.16"			Altitud : 150						
Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Humedo (°c)			Precipitación (mm)		Direccion del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Jun-2017	32	22.2	22.8	30.4	29.8	22	30	28.6	0	0	C	

Estación : SAN LORENZO , Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento : LORETO			Provincia : ALTO AMAZONAS			Distrito : BARRANCA			Ir 2017-08 ▼			
Latitud : 4° 49' 46.35"			Longitud : 76° 33' 17.16"			Altitud : 150						
Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Humedo (°c)			Precipitación (mm)		Direccion del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Ago-2017	34	22	22.6	29.8	26.4	22	28.4	25.8	0		S	14

Fuente: Recurso de Apelación

60. En razón a ello, toda vez que la mencionada documentación recoge información de fenómenos que ocurrieron en forma posterior al 30 de abril de 2017 —fecha en la cual Petroperú debió culminar la etapa de limpieza, conforme el cronograma de actividades de la medida preventiva I— dicha información no resulta válida para justificar el retraso del cumplimiento de la misma.
61. Asimismo, en relación a los avisos meteorológicos<sup>54</sup> presentados por Petroperú, corresponde indicar que estos representan pronósticos de carácter preventivo indicando las áreas que podrían verse afectadas por fenómenos climatológicos, siendo así que con estos no se evidencia la ocurrencia de los mismos.

<sup>54</sup> **Aviso meteorológico:** Los Avisos Meteorológicos son pronósticos de carácter preventivo ante eventos severos, indicando las áreas que podrían verse afectadas y el nivel de peligrosidad.

62. En razón a ello, toda vez que la mencionada documentación recoge información de fenómenos que ocurrieron en forma posterior al 30 de abril de 2017 —fecha en la cual Petroperú debió culminar la etapa de limpieza, conforme el cronograma de actividades de la medida preventiva I—, dicha información no resulta un medio idóneo para justificar el retraso del cumplimiento de la misma.

63. Ahora bien, respecto a las situaciones de contratación, a que se refiere el administrado en su recurso de apelación, es de señalar que, conforme la información que presentó el propio administrado, recién el 15 de agosto de 2017, inició las acciones para la contratación del servicio de retiro de residuos, conforme se observa a continuación:

Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. **PETROPERÚ**  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO" **ANEXO B**

**CSO-1902-2017** San Isidro, 15 de agosto del 2017

Señores:  
**CONSORCIO LAMOR PERU SAC - Y BRUNNER SAC**

Referencia: **Contratación Directa N° ABR-0018-2017-0FP/PETROPERU**

Objeto: **SERVICIO DE RECOLECCION TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA CONTINGENCIA DEL KM 213+992 DEL OLEODUCTO NORPERUANO**

De nuestra consideración:

De acuerdo al numeral 12.3.1) del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., se requiere formalizar la contratación del servicio descrito en el objeto, confirmando o mejorando las condiciones de contratación para lo cual se adjuntan los Términos de Referencia.

I. **Sobre el Monto Estimado Referencial.**  
El Monto Estimado Referencial del servicio en soles es RESERVADO, incluido I.G.V. y conforme a la legislación vigente; e incluye cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor del servicio a contratar.

II. **Sobre el procedimiento administrativo:**  
El cronograma de la contratación directa será el siguiente:

1. Invitación	: 15.08.2017
2. Presentación de documentos	: 16.08.2017
3. Adjudicación	: 16.08.2017

III. **Sobre la formalización contractual**  
El proveedor deberá remitir los documentos indicados en el presente numeral vía correo electrónico, al correo: [it@petroperu.com.pe](mailto:it@petroperu.com.pe) en la fecha indicada en el numeral II de la presente, siendo éstos los siguientes (según los modelos adjuntos):

1. Declaración Jurada de Cumplimiento
2. Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y del Sistema de Integridad de Petroperú.
3. Propuesta Económica
4. Declaración jurada sobre privacidad y confidencialidad empresarial de la Política Corporativa de Seguridad de la Información y del Reglamento de Seguridad de la Información de Petroperú S.A.
5. Declaración Jurada de Cumplimiento de la Política de Gestión Integrada de la Calidad, Ambiente, Seguridad y Salud en el Trabajo, Política de Responsabilidad Social y Política sobre Asuntos Comunitarios.
6. Carta Fianza, indicada en el numeral 19 de los Términos de Referencia

Una vez adjudicada la contratación, el proveedor deberá aceptar la Orden de Trabajo a Terceros emitido por PETROPERÚ.

Atentamente,

  
Juan F. Li Manrique  
Supervisor  
Unidad Contratación de Servicios y Obras  
Oficina Principal

64. Por tanto, con la mencionada documentación se evidencia que, recién a partir del 15 de agosto de 2018, Petroperú inició las acciones de contratación de la empresa para la disposición final de los residuos sólidos<sup>55</sup>, ello a pesar de que el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las labores de la etapa de limpieza de la medida preventiva ordenadas tenía como plazo máximo el 30 de abril de 2017.
65. En base a ello, no se verifica que Petroperú haya realizado de manera oportuna la contratación de la empresa para la disposición final de los residuos peligrosos recuperados, a fin de cumplir con el plazo máximo establecido en la Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS, por tanto, dicha información no resulta un medio idóneo para justificar el retraso del cumplimiento de la misma.
66. De otro lado, respecto a las acciones de reinyección del crudo, indicó que el Osinergmin, mediante el Oficio N° 2405-2016-OS-DSHL, le solicitó retirar los sectores afectados y realizar los análisis de falla respectivas, lo cual generó residuos.
67. En esa línea, Petroperú indicó que, dado que en las actividades de reinyección del crudo y retiro de los sectores afectados se generarían residuos contaminados con hidrocarburos, decidió esperar a que esta actividad terminará para realizar el retiro conjunto de los residuos generados durante las acciones de limpieza y de reinyección, generando así que lo establecido en el cronograma no se cumpla.
68. Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, define a la reinyección como una acción de "re-inyectar" gas, agua u otro fluido, como el petróleo, a un reservorio para mejorar su recuperación final o mantener su presión<sup>56</sup>. Asimismo, constituye en una forma de disposición final de cortes de perforación y agua de producción<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Carta N° SONP-JMNT-325-2017 de fecha 25 de julio de 2017

*"(...) la única actividad pendiente de ejecución en esta progresiva es el retiro de residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS, al respecto, cumplimos con informar que esta actividad se encuentra en proceso de contratación directa"*

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

**"Artículo 2.- Definiciones**

(...)

**Re-inyección:** Acción de "re-inyectar" gas, agua u otros fluidos a un reservorio con existencia de Hidrocarburos remanentes para mejorar su recuperación final o mantener presión."

<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

**"Artículo 80°.- Disposición final de cortes de perforación**

*La disposición final de los cortes de perforación deberá realizarse de acuerdo a su ubicación y las facilidades logísticas existentes, el cual será evaluado en el Estudio Ambiental correspondiente. Para este efecto se podrán utilizar las siguientes alternativas:*

a) En zonas altamente sensibles se dispondrá los cortes de perforación mediante reinyección.

(...)

**Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción**

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental

69. Por su parte, conforme al citado reglamento, la disposición final de residuos sólidos son procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo<sup>58</sup>.
70. En ese sentido, se concluye que la reinyección de fluidos y la disposición de residuos sólidos son actividades independientes entre sí, que se pueden desarrollar de forma paralela o simultánea, en la medida que, por un lado, puede realizarse la disposición final mediante la reinyección en caso de fluidos como el petróleo y, a su vez, en el caso de residuos sólidos que por su características no puedan ser reinyectados, puede ejecutarse la disposición final mediante la contratación de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**).
71. En consecuencia, el cumplimiento de lo ordenado por el Osinergmin mediante Oficio N° 2405-2016-OSDHL, no tuvo incidencia ni constituyó un impedimento para realizar las actividades comprendidas en la etapa de limpieza de la medida preventiva ordenada dentro de los plazos establecidos mediante Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS, toda vez que resultaba técnicamente posible que ambas actividades fueran desarrolladas de forma paralela o simultánea.
72. De otro lado, el administrado indicó que la población aledaña al lugar del derrame se negaba a permitir el paso de los vehículos mediante los cuales se realizaba el retiro de los residuos impregnados con hidrocarburos, toda vez que señalaban que se contaminaría el aire por el paso de los residuos.
73. Asimismo, indicó que se generaron retrasos debido a que se tuvieron que realizar diversas reuniones con la Comunidad de Barranca con el objetivo de obtener el permiso. Además, manifestó que el volumen de residuos generados fue mayor a lo estimado por Petroperú, motivo por el cual se necesitó un mayor tiempo para su correcto manejo.
74. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se evidencia que lo señalado por el administrado detallado en los considerandos 72 y 73 de la presente resolución, se encuentre acompañado de fotografías, videos, entre otros elementos que puedan evidenciar el contenido de los hechos a que se refiere Petroperú.

*correspondiente. La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:" (subrayado agregado)*

<sup>58</sup> Decreto Legislativo N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

**"ANEXO  
DEFINICIONES**

(...)

**Disposición final.** - Procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura."

75. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, lo indicado por el administrado no genera certeza sobre los supuestos eventos que habrían impedido el cumplimiento de la etapa de limpieza de la medida preventiva ordenada y que, por tanto, justifiquen el incumplimiento de la misma
76. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado referido a que las lluvias ocurridas en noviembre de 2017 afectaron el camino por donde se realiza el transporte de los residuos, generando así un retraso en el retiro de los mismos, es de indicar que dichos fenómenos ocurrieron en forma posterior al 30 de abril de 2017 —fecha en la cual Petroperú se comprometió y debió culminar la etapa de limpieza—.
77. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en su recurso de apelación, toda vez que, conforme lo desarrollado en el presente acápite, los hechos alegados por el administrado no constituyen supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, que generen la ruptura del nexo causal, pues no revisten las características de extraordinario, ni imprevisible e irresistible y, en consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DAI en el extremo de declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la medida preventiva I.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la medida preventiva II**

78. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en el presente extremo, y en base al marco normativo desarrollado en los considerandos 31 al 34 de la presente resolución, corresponde identificar la medida preventiva II, y enunciar los fundamentos que sirvieron de sustento a la Autoridad Decisora —en su calidad de autoridad competente— para determinar la responsabilidad de aquel ante el incumplimiento verificado durante las Supervisiones Especiales 2017-I y 2017-II.
79. En razón a ello, se debe señalar que, el 6 de julio de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, la DS ordenó a Petroperú, en calidad de medida preventiva, que cumpla con informar dentro de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha resolución, lo siguiente:

Medida preventiva II	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento <sup>59</sup>
Identificar las comunidades y centros poblados	Un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la

<sup>59</sup> Sobre el particular, la DS señaló el haber considerado, de manera referencial, el plazo propuesto por Petroperú para la limpieza y rehabilitación del área impactada con petróleo crudo el 30 de junio del 2014 en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del ONP, ubicado en la localidad de Cuninico, distrito de Uraninas, provincia y departamento de Loreto, conforme al Cronograma de Actividades Ambientales del Plan de Acción 01-Revisión 2.

Medida preventiva II	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento <sup>59</sup>
potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016 en el kilómetro 213+32049 del tramo I del Oleoducto Norperuano; y, (...).	presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA la siguiente información: I. La identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016 en el kilómetro 213+32049 del tramo I del Oleoducto Norperuano; y, (...).

Fuente: Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS  
Elaboración: TFA

80. De ello, se tiene que Petroperú debía presentar al OEFA, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame del 24 de junio de 2016. En consecuencia, Petroperú debía cumplir la medida preventiva hasta el 11 de julio de 2016, toda vez que dicha Resolución fue notificada el 7 de julio de 2016.
81. En base a ello, el 11 de julio de 2016, es decir dentro del plazo máximo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva II, el administrado presentó un escrito adjuntando a un informe técnico, conforme se observa a continuación:

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

SOLE-642-2016 Piura, 11 de julio de 2016

Señora  
**Giuliana Patricia Becerra Celis**  
Directora de Supervisión  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Av. República de Panamá N° 3542 – San Isidro  
Lima -

TRAMITE DOCUMENTARIO  
OFICINA DESCENTRALADA - PIURA  
**RECEBIDO**  
11 JUL 2016 A.D.  
Pag. N° 01-04340  
Firma

Referencia: Resolución Directoral 026-2016-OEFA/DS, notificada el 07 de julio de 2016

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita informar la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame en el Km 213+877, así como el avance de ejecución de las acciones en materia de Relaciones Comunitarias, contenidas en el Plan Zonal de Contingencia del Oleoducto Norperuano.

Al respecto, alcanzamos el Informe Técnico para cumplimiento de la Medida Preventiva, el mismo que atiende lo solicitado.

### INFORME TÉCNICO

**Para:** Sub Gerente Oleoducto Norperuano  
**De:** Sub Gerencia Servicios Administrativos  
**Asunto:** Cumplimiento de Medida Preventiva  
Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS  
**Fecha:** Lunes, 11 de julio de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la Resolución N° 026-2016-OEFA/DS notificada el 07.07.2016, mediante la cual, la Dirección de Supervisión de la OEFA solicita informar sobre: i) la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame en el Km 213+977, y ii) el avance de ejecución de las acciones en materia de Relaciones Comunitarias, contenidas en el Plan Zonal de Contingencia del Oleoducto Norperuano.

Al respecto, a continuación procedemos a dar respuesta a cada uno de los requerimientos:

**1. Identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame**

Al respecto, debemos señalar que debido a las acciones inmediatas y oportunas de PETROPERÚ, ejecutas de acuerdo a nuestro Plan Zonal de Contingencia, no se tiene evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento.

Sin embargo, PETROPERÚ, de acuerdo a criterios geográficos, geológicos, hídricos, técnicos, que han sido preliminarmente evaluados, respecto al desplazamiento del crudo (curvas de nivel, inclinación, tipo de suelo, velocidad de desplazamiento de crudo, napa freática, presencia de río que corta la napa freática, cercanía a cuerpos de agua), se ha brindado apoyo, de manera preventiva, al Centro Poblado Barranca.

82. En base a dicha información presentada por el administrado, la DS concluyó que, si bien Petroperú remitió un informe respecto a las acciones realizadas en materia de relaciones comunitarias, no remitió la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame del 24 de junio de 2016, motivo por el cual incumplió con lo ordenado mediante Resolución Directoral N° 26-2016- OEFA/DS.

83. Ello, fue tomado en cuenta por la DFAI a efecto de motivar la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú, conforme se muestra a continuación:

66. Efectivamente, en el documento presentado por el administrado el 11 de julio del 2016, Petroperú señaló que debido a las acciones inmediatas y oportunas que ejecutó de acuerdo a su Plan Zonal de Contingencia, no se tiene evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento, pero que sin perjuicio de ello, de acuerdo a los criterios geográficos, geológicos, hídricos, técnicos, el administrado brindó apoyo, de manera preventiva al Centro Poblado Barranca. Asimismo, precisó que con la identificación de los impactos reales,

determinaría si en efecto, el mencionado centro poblado fue afectado por el derrame del 24 de junio del 2016.

67. Además, de la información correspondiente a las acciones en materia de Relaciones Comunitarias, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú sólo brindó apoyo al Centro Poblado Barranca, ubicado a 4 Km. aproximadamente del punto del derrame, y no consideró a la Comunidad de San Gabino, ubicada a 2.3 Km. del punto del derrame; la cual fue también identificada por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI como zona posiblemente afectada, al ubicarse en el distrito declarado en emergencia sanitaria de calidad de agua para consumo humano y consignada en la Resolución Directoral N° 26-2016- OEFA/DS.

(...)

87. Al respecto, si bien el administrado cumplió con presentar documentación en el plazo otorgado por la Medida Preventiva II de la revisión de la misma, se advierte que el contenido de la misma no acredita el cumplimiento debido a que, Petroperú se limitó a señalar que no contaba con evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento y sin perjuicio de ello – de manera preventiva- brindó apoyo al Centro Poblado Barranca.

88. Es decir, que pese a la información contenida en la Resolución Directoral N° 095-2016-DIGESA/SA, en el Reporte complementario N° 431- 04/07/2016/COEN-INDECI/13:00 HORAS (Reporte N° 03) y en la Medida Preventiva II, no logró identificar las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano y únicamente, se limitó a precisar el apoyo que había brindado en el Centro Poblado Barranca.

84. Al respecto, esta Sala estima pertinente señalar que, de la revisión de la información presentada por Petroperú detallada en el considerando 80 de la presente resolución, sobre la cual la DS basó el incumplimiento de la medida preventiva, se debe advertir que, en el Informe Técnico, el administrado señaló lo siguiente:

(...) debido a las acciones inmediatas y oportunas de Petroperú, ejecutadas de acuerdo a nuestro Plan Zonal de Contingencia, no se tiene evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento.

Sin embargo, PETROPERÚ, de acuerdo a criterios geográficos, geológicos, hídricos técnicos, que ha sido preliminarmente evaluados, respecto al desplazamiento de crudo (curvas de nivel, inclinación, tipo de suelo velocidad de desplazamiento de crudo, napa freática, presencia de río que corta la napa freática, cercanía a cuerpos de agua), se ha brindado apoyo, de manera preventiva, al Centro Poblado Barranca.

85. De ello se evidencia, a criterio de esta Sala, que Petroperú sí dio cumplimiento a la obligación de la medida preventiva II, toda vez que su obligación consistía solo en señalar cuáles son las comunidades potencialmente afectadas, y según

Petroperú luego de las acciones ejecutadas de acuerdo a su Plan Zonal de Contingencia, no evidenció afectación a poblaciones como causa del evento.

86. Mas aún, tomando en cuenta que, en el mismo Informe Técnico, Petroperú indicó que, de acuerdo a criterios geográficos, geológicos, hídricos técnicos, que han sido preliminarmente evaluados, respecto al desplazamiento de crudo (curvas de nivel, inclinación, tipo de suelo velocidad de desplazamiento de crudo, napa freática, presencia de río que corta la napa freática, cercanía a cuerpos de agua), brindó apoyo, de manera preventiva, al Centro Poblado Barranca. De ello, se puede colegir que Petroperú, de manera previa, a la emisión del Informe Técnico, consideró diversos criterios empleados a fin de identificar las zonas potencialmente afectadas, siendo que, al momento de emitir el Informe Técnico, no evidenció de afectación a poblaciones como causa del evento.
87. Por tanto, conforme lo antes señalado, esta Sala considera que, de los actuados que obran en el expediente, se evidencia que Petroperú sí dio cumplimiento a la medida preventiva II. Por consiguiente, siendo que la conducta infractora N° 2 está referida al incumplimiento de la medida preventiva II, esta Sala estima revocar la responsabilidad del administrado en el extremo de la determinación de la conducta infractora N° 2, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con relación a la conducta infractora materia de análisis, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios contenida en dicho acto realizada por la primera instancia.
88. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.
89. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Petroperú.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

<sup>60</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 526-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 407-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 34 páginas.